



EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VI DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece que la educación de calidad engrandece a la población, además de procurar su bienestar y promover el desarrollo económico y social a partir del aprendizaje adquirido por las personas durante las diversas etapas de su existencia.

Que el Pilar Social "Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente" plantea como una directriz el logro de una educación incluyente y de calidad, que permita a la población el acceso a un mejor nivel de vida mediante el logro de la eficiencia terminal en el nivel superior.

Que en materia educativa, las aportaciones de la Agenda 2030, consideran dentro de sus metas, los temas centrales para la entidad, como el acceso igualitario al sistema educativo, la cobertura y la eficiencia terminal de la educación básica, media superior y superior; teniendo como eje rector, tanto el aprendizaje, como los conocimientos significativos, relevantes y útiles para la vida de los estudiantes.

Que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 20 de enero de 2009, se creó el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Mexiquense del Bicentenario, de la cual dependen sus Unidades de Estudios Superiores, cuyo objeto implica impartir educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social, además de aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas.

Que la Universidad Mexiquense del Bicentenario contribuirá a la profesionalización de individuos aptos para planear, diseñar y llevar a cabo labores de investigación forjando nuevos conocimientos con un amplio sentido ético y de responsabilidad en un marco legal y uniformidad de criterios.

Que corresponde al Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen la relación entre la Universidad y los estudiantes de Posgrado en atención al ingreso, promoción, permanencia y hasta la conclusión de sus estudios en un marco de inclusión y trato equitativo.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Aspirante:** a la persona que solicita participar en el proceso de admisión para cursar estudios de



posgrado en la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

II. **Ciclo Escolar:** corresponde al año escolar y está conformado por 2 semestres;

III. **Comité Académico:** al Órgano Colegiado integrado por autoridades académicas que analizará, discutirá y resolverá los asuntos relativos a los procesos académico-administrativos que se susciten al interior de las Unidades de Estudios Superiores y cuya relevancia lo amerite;

IV. **Comunidad Universitaria:** a las Autoridades, Personal Administrativo de Apoyo, Personal Docente y a los estudiantes que integran la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

V. **Consejo de Honor y Justicia:** al Órgano Colegiado que se integra para dirimir y sancionar las faltas que cometan estudiantes de las Unidades de Estudios Superiores;

VI. **Coordinador:** a la persona responsable de cada una de las Unidades de Estudios Superiores o Centros que conforman la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

VII. **Coordinación:** a la Unidad Administrativa representativa de cada una de las Unidades de Estudios Superiores que conforman a la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

VIII. **Departamento de Control Escolar:** al área encargada del control y la actualización del historial académico de los estudiantes desde su ingreso y hasta su egreso, así como de la emisión de documentación oficial que certifica los estudios realizados;

IX. **Docente:** al Personal Académico que posee conocimientos, habilidades y competencias propios de su perfil y las inherentes al proceso de enseñanza-aprendizaje;

X. **Estudiante:** a la persona debidamente inscrita o reinscrita en el nivel posgrado;

XI. **Estudiante Irregular:** a la persona que por alguna razón tenga pendiente por acreditar alguna asignatura de ciclos o semestres anteriores;

XII. **Estudiante Regular:** a la persona que no tenga pendiente de acreditar alguna asignatura de ciclos o semestres anteriores;

XIII. **Plan de Estudios:** al conjunto de asignaturas curriculares aprobadas en cada uno de los programas de estudio del nivel posgrado de la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

XIV. **Rector:** a la persona titular de la Rectoría de la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

XV. **Unidad:** a cada una de las Unidades de Estudios Superiores (UES) que conforman a la Universidad Mexiquense del Bicentenario; y,

XVI. **Universidad:** a la Universidad Mexiquense del Bicentenario;

Artículo 3. El lenguaje empleado en el presente Reglamento no genera ninguna distinción, ni marca diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias en el lenguaje o alusiones en su redacción representan a ambos sexos.

Artículo 4. Este Reglamento es de observancia obligatoria para estudiantes de la Universidad, en cualquiera de sus planes de estudio de nivel Posgrado, a excepción de la Unidad de Estudios Superiores para Adultos y Adultos Mayores Ecatepec.

Artículo 5. Corresponde a la Universidad la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN



Artículo 6. El proceso de admisión para cursar estudios de posgrado en la Universidad, corresponde a los trámites necesarios para adquirir la calidad de estudiante en alguna de las Unidades, mediante la presentación de una entrevista y demás que se consideren adecuados de conformidad con los Acuerdos y Planes de Estudios vigentes o mediante disposición oficial que determinen las instancias que se consideren.

Artículo 7. Para realizar el proceso de preinscripción, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 6, cada aspirante deberá:

- I. Haber concluido la totalidad de créditos de un programa de nivel superior;
- II. Realizar su registro de preinscripción de conformidad con los procedimientos institucionales;
- III. Ser aceptado de acuerdo con los criterios de admisión que la Universidad determine en cada ciclo escolar;
- IV. Los aspirantes extranjeros, además de cumplir con los requisitos señalados, deberán de acreditar su calidad migratoria presentando la documentación expedida por la instancia conducente para estudiar en el país; y,
- V. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 8. Cuando el aspirante presente documentos apócrifos o alterados, aporte datos estadísticos falsos o alguna otra información simulada que le sea requerida, será inhabilitado del proceso de admisión y por lo tanto, no podrá volver a participar, independientemente de las acciones legales aplicables que procedan en su contra.

Artículo 9. El aspirante que sea sorprendido en la comisión de algún acto indebido durante el proceso de ingreso le será invalidado; por lo tanto, no podrá volver a participar en lo sucesivo.

Artículo 10. El pago de todos y cada uno de los conceptos relativos a los procesos de admisión, inscripción, reinscripción o cualquier otro ofertado por la Universidad, cuyo monto ha sido determinado por el H. Consejo Directivo, deberá efectuarse en una institución bancaria o establecimiento autorizado. Por lo tanto, queda prohibido realizar pago alguno en la Rectoría, Centro de Formación y Desarrollo en Nutrición (CEFODEN), Unidades de Estudios Superiores o cualquier otra instancia que dependa de la Universidad.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 11. Los aspirantes que hayan sido aceptados mediante el proceso de admisión a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, tendrán derecho a la inscripción correspondiente, siempre y cuando presenten documentación oficial en original y copia legible para cotejo, de la que a continuación se indica:

- I. Título profesional;
- II. Cédula profesional;
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Certificado Total de Estudios de Licenciatura, debidamente legalizado;
- V. Acta de nacimiento;
- VI. Comprobante de pago de derechos correspondiente;



VII. Clave Única de Registro de Población (CURP);

VIII. Certificado médico expedido por institución de salud pública;

IX. Manifestación por escrito, si cuenta con seguro facultativo o bien, si se encuentra afiliado a institución de salud pública anexando copia del documento respectivo, de ser el caso;

X. Los aspirantes extranjeros, deberán presentar los documentos que sustenten el grado académico equivalente al nivel superior del Sistema Educativo Nacional; y

XI. Los demás que señale el presente Reglamento, los acuerdos del comité correspondiente o la convocatoria respectiva.

Artículo 12. Las inscripciones se efectuarán dentro de los periodos señalados en el calendario escolar vigente aprobado por el H. Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos y los términos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Los trámites de inscripción serán efectuados personalmente por cada aspirante. Si por algún motivo, al momento de inscribirse algún aspirante no tuviere la posibilidad de asistir, podrá nombrar a un representante, quien deberá exhibir una identificación oficial, al igual que una carta poder debidamente requisitada; en tal virtud, el aspirante acepta el horario y la carga académica que determinen las autoridades escolares adscritas a la Unidad de procedencia.

Artículo 14. Los aspirantes que reúnan los requisitos de admisión y que realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de estudiantes con todos los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento; asimismo, obtendrán en la Unidad que corresponda, su credencial de identificación escolar.

En este sentido, los estudiantes deberán de asistir obligatoriamente al curso propedéutico programado para conocer, tanto los procesos, como los procedimientos académico-administrativos, además de la normatividad institucional y la estructura del plan de estudios.

Artículo 15. El aspirante podrá inscribirse al primer ciclo aún y cuando, al momento de realizar el trámite respectivo, no cuente con el certificado total de estudios que le acredite el nivel educativo inmediato anterior; al respecto, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, la o las causas por las que aún no cuenta con el certificado total de estudios, obligándose a presentar dicho certificado en un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha en que haya formalizado su inscripción.

Si el estudiante no regulariza su situación académica en el plazo mencionado, la Universidad le suspenderá el servicio educativo.

Artículo 16. Existirá renuncia al derecho de inscripción cuando el aspirante:

I. No realice los trámites en las fechas establecidas en el calendario escolar vigente;

II. Le falte documentación alguna, a excepción de lo indicado en el artículo que antecede; y,

III. Una vez iniciados los trámites no los concluya en tiempo y forma.

En estos casos, la Universidad no efectuará la devolución de los pagos que el aspirante hubiere realizado durante el proceso de admisión.



Artículo 17. Cuando la Universidad lo estime pertinente, remitirá los documentos presentados por el aspirante a las instancias competentes para su análisis a efecto de que pueda ser determinada su autenticidad, solicitando el dictamen respectivo.

Artículo 18. Cuando se constate que uno o más documentos exhibidos para realizar los trámites de inscripción o reinscripción sean apócrifos, los trámites en cita quedarán sin efecto alguno; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello deriven.

Artículo 19. Cada aspirante podrá solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección Académica, autorización respecto del aplazamiento de su inscripción por motivos de carácter económico, de salud o por alguna causa de fuerza mayor explicando lo conducente; la solicitud en comento será presentada ante la Coordinación de la Unidad. El proceso de inscripción deberá ser realizado dentro de las primeras dos semanas de clases en los grupos y horarios disponibles siempre y cuando se realice el pago de tramitación extemporánea.

CAPÍTULO IV DE LA REINSCRIPCIÓN

Artículo 20. Podrán ser reinscritos, de conformidad con el presente Reglamento:

- I. Quienes hayan sido estudiantes en el periodo inmediato anterior y no hayan causado baja definitiva;
- II. Quienes hayan causado baja temporal y deseen reincorporarse al plan de estudios, siempre y cuando haya sido aceptado su reingreso por el Departamento de Control Escolar; y,
- III. Quienes al término del semestre no adeuden más de una asignatura en concordancia con el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 21. Los estudiantes que por cualquier motivo dejen de reinscribirse en un ciclo escolar y soliciten su reingreso deberán acatar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 22. Al reinscribirse en el periodo que les corresponda, los estudiantes deberán presentar:

- I. Credencial escolar vigente o el pago de reposición correspondiente;
- II. Historial académico;
- III. Constancia de no adeudo de carácter académico, administrativo, de material bibliotecario, computo, entre otros que considere la Unidad;
- IV. Comprobante de pago para trámites de reinscripción;
- V. Propuesta de carga académica;
- VI. Comprobante de afiliación a una institución de salud pública, en caso de contar con seguridad social; y,
- VII. Los demás que indique el presente Reglamento.

Artículo 23. Cada estudiante se reinscribirá conforme a las reglas siguientes:

- I. En el caso de asignaturas seriadas, no podrá cursarlas en el mismo periodo cuando se adeude la que antecede;
- II. La reinscripción deberá ser efectuada en la fecha y hora señaladas por la Unidad, de acuerdo con el calendario escolar vigente; para lo cual, la Unidad tendrá la obligación de revisar la proyección



académica, entendida como el estado que guarda el estudiante respecto del avance en el plan de estudios que cursa, a efecto de establecer lo conducente;

III. Deberán reinscribirse, en primera instancia, aquellas asignaturas que por algún motivo no fueron acreditadas en ciclos o periodos anteriores de acuerdo al semestre que corresponda y, a continuación, podrán reinscribirse las asignaturas correspondientes al periodo escolar que se pretende cursar;

IV. Cumplir con el requisito de mínima y máxima de créditos, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, del presente Reglamento;

V. No procederá la reinscripción de aquel estudiante que no haya presentado el Certificado Total de Estudios de conformidad a lo estipulado en el artículo 15 de este Reglamento, por lo que la Universidad le suspenderá el servicio educativo en tanto no regularice su situación documental; y,

VI. No haber causado baja definitiva.

Artículo 24. Los trámites de reinscripción serán efectuados personalmente por el estudiante, presentando su credencial escolar vigente; si por algún motivo el estudiante no tuviere la posibilidad de asistir a realizar el trámite, podrá nombrar a un representante, quien deberá de exhibir una identificación oficial, copia de la credencial del estudiante vigente, además de una carta poder debidamente requisitada; en tal virtud, el estudiante acepta el horario y la carga académica que el representante en colaboración con las autoridades escolares adscritas a la Unidad de procedencia determinen.

Artículo 25. El estudiante que no se reinscriba en la fecha y hora señaladas en el calendario escolar vigente, ante la falta de algún requisito o por causa de fuerza mayor, podrá hacerlo durante la primera semana de clases, siempre y cuando realice el pago de tramitación extemporánea; sin embargo, sólo se registrarán las asignaturas en los grupos y horarios disponibles.

Artículo 26. Se entenderá que el estudiante renuncia al derecho de reinscribirse, cuando no se presente en las fechas establecidas, le falte documentación o cuando deje inconcluso el trámite. En ningún caso la Universidad se encontrará obligada a devolver o reembolsar cualquiera de los pagos realizados.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN

Artículo 27. La evaluación del aprendizaje que ha logrado el estudiante durante el periodo que corresponda tendrá por objeto:

- I. Contar con elementos que permitan determinar la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- II. Comprobar el avance referente al cumplimiento del contenido de los programas de estudios;
- III. Demostrar el grado de capacidad analítica, aplicación teórica y práctica de conocimientos, aptitud crítica y reflexiva, creatividad y capacidad autoformativa, interés por la investigación; y,
- IV. Registrar cuantitativamente el nivel de aprovechamiento académico para efectos académico-administrativos.

Artículo 28. La evaluación del conocimiento deberá considerar los siguientes criterios:

- I. **El conocer;** corresponde a la obtención de información teórica de tipo científico, humanístico y tecnológico que adquieren los estudiantes en cada una de las asignaturas que conforman el plan de estudios;



II. **El hacer**; identifica las capacidades de análisis y síntesis en el planteamiento y solución de problemas; es decir, el método como puente entre la teoría y su aplicación;

III. **El innovar**; corresponde a las capacidades de invención y creatividad de los estudiantes para aplicar el conocimiento adquirido en la modificación, transformación y mejoramiento de la calidad y competitividad de los procesos y productos;

IV. **El ser**; se refiere al fomento de los valores y la cultura, lo cual se logra mediante la impartición de una educación de carácter integral; y,

V. **El convivir**; implica fomentar el trabajo colaborativo y la solidaridad bajo un esquema armónico e inclusivo.

Artículo 29. La evaluación del aprendizaje se realizará considerando una escala de calificaciones de 0 a 100 puntos. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 80 puntos. Las calificaciones se asentarán en números enteros sin considerar cifras decimales.

Artículo 30. La calificación se constituirá a partir de la integración de la escala de calificaciones considerando diferentes indicadores, mismos que contarán con un valor ponderado acorde a las características propias de cada asignatura, en atención a lo siguiente:

I. Los indicadores y valores ponderados serán propuestos por el docente;

II. Los indicadores podrán ser evaluados mediante la presentación de exámenes orales o escritos, participación en clase, actividades de carácter independiente, práctica a nivel de laboratorio en su caso, diseño de proyectos, análisis de estudio de casos, trabajo colaborativo y actitudes;

III. El valor ponderado de cada indicador deberá de ser dado a conocer a los estudiantes por los docentes de cada asignatura al inicio de cada periodo; y

IV. Cubrir el 80% de asistencias en horas clase durante el curso.

Artículo 31. Todas las evaluaciones se efectuarán al interior de la Unidad, en las fechas y horarios determinados por la misma en atención a lo dispuesto en el calendario escolar vigente. Cuando por situaciones extraordinarias esto no sea posible, la Coordinación solicitará, previamente, autorización a la Dirección Académica, explicando las circunstancias que motivan el cambio de sede y horario, así como las estrategias relativas a la organización y/o logística que se implementen al efecto.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas en las fechas y horarios previamente establecidos, bajo la responsabilidad del docente que imparte la asignatura, quien podrá solicitar de ser necesario, el apoyo de otro docente, cuyo perfil profesional corresponda al de la naturaleza del posgrado, quien será designado por el Coordinador, de considerarlo procedente.

Una vez que el docente responsable de la asignatura haya concluido la revisión correspondiente, procederá a la captura de las calificaciones definitivas en el Sistema de Control Escolar para su publicación, en un término de tres días hábiles a partir de la aplicación de la evaluación. Posterior a ello, se procederá a la emisión de las actas de calificaciones, mismas que serán remitidas a la Unidad por los medios conducentes, a efecto de que sean impresas para su posterior revisión y firma tanto del docente, como del Coordinador, quien la sellará otorgándole plena validez.

Artículo 33. Cuando por alguna razón plenamente justificada, no sea posible que el docente de la asignatura firme el acta de alguna evaluación, ésta será firmada por el Coordinador; en ausencia de éste, firmará el Titular de la Dirección Académica.



Artículo 34. Si un estudiante faltara injustificadamente a una evaluación, ésta se reportará con calificación correspondiente a 0 (cero) puntos. De igual modo, serán evaluadas las tareas, prácticas y/o proyectos que no sean entregados en la fecha y hora indicada por los respectivos docentes.

Artículo 35. Bajo ninguna circunstancia el estudiante podrá solicitar al docente le reserve calificación alguna para ser implementada en futuras evaluaciones, por lo que el docente se abstendrá de hacerlo; asimismo, queda prohibido solicitar el intercambio de calificaciones con otro docente.

Artículo 36. En relación con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 32 del presente Reglamento, las calificaciones determinadas por el docente deberán ser informadas a los estudiantes, haciendo las aclaraciones pertinentes dentro del aula y horario previamente asignado, a efecto de resolver dudas y retroalimentar el proceso de evaluación. Es obligación del estudiante asistir a la revisión de exámenes y tener conocimiento de su calificación definitiva en cada evaluación; por lo que firmará de conformidad la evaluación correspondiente.

Artículo 37. Es obligación de cada estudiante verificar que sus calificaciones ingresadas en el Sistema de Control Escolar sean las correctas; en caso contrario, contará con tres días hábiles para realizar los trámites de corrección de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 38. Ante la existencia de un error en el registro de una calificación, el docente podrá solicitar, por escrito, a la Coordinación su rectificación; justificando plenamente su petición y anexando, de ser el caso, las evidencias que estime pertinentes; la Coordinación comunicará dicha situación al Departamento de Control Escolar a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación. En ningún caso se aceptarán rectificaciones de calificación, fuera del tiempo estipulado.

Artículo 39. Las evaluaciones realizadas en contravención con lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables serán nulas.

Artículo 40. Cuando el estudiante no estuviera conforme con la calificación determinada por el docente, podrá solicitar a la Coordinación la revisión de la evaluación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haberse presentado a la entrega de calificaciones en la fecha y hora establecida por el docente;
- II. Presentar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la calificación, el escrito de solicitud de revisión ante el Coordinador; y,
- III. Apegarse al programa de estudios y porcentajes de calificaciones previamente establecidos.

Artículo 41. La revisión de la evaluación se realizará por el docente a cargo de la asignatura ante la presencia del estudiante y del Coordinador o, de un docente que sea designado al efecto. En caso de que el docente de la asignatura se vea imposibilitado, podrá efectuar la revisión otro docente, siempre y cuando imparta o haya impartido la misma asignatura.

Artículo 42. El promedio general de calificaciones se calculará dividiendo la suma de las calificaciones obtenidas de la última evaluación de cada asignatura entre el número de asignaturas cursadas.

CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 43. El estudiante regular podrá adelantar asignaturas durante el periodo en curso o durante el término comprendido para la impartición de Cursos Intersemestrales en el calendario escolar, previa



autorización del Coordinador; lo anterior, quedará sujeto a la disponibilidad docente y de infraestructura que autorice el Coordinador con el visto bueno de la Dirección Académica.

Artículo 44. El estudiante tendrá una oportunidad de recursamiento de la o las asignaturas no acreditadas en curso normal; en caso de no acreditar la asignatura en esta oportunidad, causará baja definitiva. En este sentido, el estudiante podrá recurrar hasta dos asignaturas en un semestre.

Artículo 45. El estudiante irregular tendrá un plazo máximo de dos semestres para regularizar su situación académica, en caso contrario, causará baja definitiva.

Artículo 46. Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir una ocasión más la calidad de estudiantes, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de un año, causarán baja definitiva, debiendo iniciar nuevamente, si es el caso, los trámites relativos al proceso de admisión al primer semestre, debiendo cursar todas las asignaturas que integran el plan de estudios respectivo; por lo tanto, no aplica la equivalencia de estudios.

Si un estudiante tramita el certificado parcial para continuar sus estudios en otra institución de educación superior, no podrá ingresar nuevamente a la Universidad por equivalencia o revalidación de estudios.

Artículo 47. El límite de tiempo para cubrir la totalidad de los créditos del Plan de Estudios y mantener la condición de estudiante en la Universidad será como máximo de siete semestres. En caso de exceder el término en cita causará baja definitiva.

Artículo 48. El término para la conclusión del plan de estudios, se computará a partir del momento de la inscripción del estudiante al primer semestre, incluyendo bajas temporales y semestres recursados, perdiendo la calidad de estudiante por:

- I. No concluir los tramites de inscripción o reinscripción en los plazos establecidos;
- II. Conclusión del plan de estudios;
- III. No cubrir la totalidad de los créditos del plan de estudios en los plazos establecidos en este Reglamento;
- IV. No acreditar el recursamiento de una asignatura; o,
- V. Renuncia expresa.

CAPÍTULO VII DE LAS BAJAS

Artículo 49. En relación con la permanencia en el Plan de Estudios, un estudiante podrá causar baja de conformidad con los criterios siguientes:

- I. Baja de Asignaturas;
- II. Baja Temporal; y,
- III. Baja Definitiva, pudiendo ser Voluntaria o Reglamentaria.

Artículo 50. La Baja de Asignaturas es aquella que el estudiante tiene derecho a solicitar, en un periodo determinado, de conformidad con las fechas establecidas en el calendario escolar.



Artículo 51. Las asignaturas dadas de baja por el estudiante serán de carácter voluntario, por lo que no se incorporarán al historial académico; asimismo, no se contabilizarán como asignaturas no acreditadas.

Artículo 52. En el periodo establecido para alta y baja de asignaturas, el estudiante podrá dar de alta o baja, según sea el caso, un máximo de dos asignaturas, respetando la carga de créditos que puede ser de 32 créditos como máximo y de 22 créditos como mínimo.

Para el caso de aquellos estudiantes cuya carga completa sea menor a 22 créditos, deberán pagar los derechos correspondientes de acuerdo al tabulador de cuotas por los servicios que ofrece la Universidad vigente.

Artículo 53. La Baja Temporal de la Universidad es aquella que el estudiante solicita voluntariamente de manera escrita por un tiempo determinado, en cuyo caso no pierde su calidad de estudiante. Se producirá a partir de las siguientes causas:

- I. Enfermedad o incapacidad física o legal no permanente; y,
- II. Por motivos personales de carácter familiar, laboral u otros plenamente justificados.

Dicha solicitud será autorizada por el Coordinador, en caso de considerarla procedente.

Artículo 54. La Baja Definitiva, es el proceso mediante el cual, se pierde en forma total y absoluta la calidad de estudiante y, por tanto los derechos como tal, pudiendo ser para el caso:

- I. Baja Definitiva Voluntaria;
- II. Baja Definitiva Reglamentaria.

Artículo 55. La Baja Definitiva Voluntaria es aquella que el estudiante solicita, misma que le permite suspender de manera voluntaria y definitiva sus estudios.

Artículo 56. La Baja Definitiva Reglamentaria se constituye como el procedimiento mediante el cual un estudiante pierde, de manera total y absoluta sus derechos, siendo el Consejo de Honor y Justicia el órgano que dictaminará las bajas reglamentarias en los casos que así proceda y de conformidad con el artículo 82 y las precisiones expresadas en los capítulos VI y XIV del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 57. El aspirante que provenga de otra institución de educación superior nacional, que desee continuar sus estudios en la Universidad, podrá solicitar la equivalencia correspondiente presentando el certificado parcial de posgrado, siempre que en la institución de procedencia se imparta el plan y los programas de estudios equivalentes al de la Universidad y se obtenga el dictamen respectivo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. El trámite de solicitud de equivalencia de estudios se realizará de manera previa a la inscripción del aspirante; al respecto, la realización del trámite en cita no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 59. Será improcedente la equivalencia respecto de:

- I. Los estudios efectuados fuera del sistema educativo nacional; o,



II. Los planes y programas de estudios que no cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 60. Para ingresar a la Universidad, mediante equivalencia de estudios, el aspirante deberá presentar:

- I. Solicitud de preinscripción por equivalencia debidamente requisitada;
- II. Título profesional de licenciatura, ingeniería o posgrado;
- III. Cédula profesional correspondiente;
- IV. Original y copia del acta de nacimiento;
- V. Original y copia del certificado total de estudios emitido por la institución de educación superior de procedencia;
- VI. Copia de los programas de los estudios acreditados en la institución de educación superior de procedencia;
- VII. Certificado Médico expedido por institución de Salud Pública;
- VIII. Pago relativo a los derechos correspondientes; y,
- IX. Otros requisitos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Los certificados correspondientes a estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, deberán contener necesariamente:

- I. Los periodos en que se cursaron;
- II. Las asignaturas;
- III. Las calificaciones obtenidas; y,
- IV. Los créditos, de ser el caso.

En relación con los certificados que omitan las asignaturas cursadas, calificaciones obtenidas y los créditos alcanzados, según sea el caso, será necesario anexar un documento oficial que describa los conocimientos adquiridos, otorgado por la institución de procedencia a efecto de establecer la revalidación de estudios. Asimismo, los títulos o grados, certificados y constancias emitidos en el extranjero no requerirán de apostilla o legalización de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente. La verificación de autenticidad se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 62. Para ingresar a la Universidad, mediante revalidación de estudios, el aspirante deberá presentar:

- I. Solicitud de preinscripción por revalidación debidamente requisitada;
- II. Original y copia del acta de nacimiento o equivalente que acredite la identidad del aspirante. Al respecto la falta de este documento no se constituye como un impedimento para presentar la solicitud;
- III. Original y copia del título profesional o equivalente. Al respecto, la falta de este documento no se constituye como un impedimento para presentar la solicitud;
- IV. Original y copia del certificado de estudios de la institución educativa de procedencia;
- V. Plan de estudios que contenga las asignaturas cursadas en la institución de procedencia; y,
- VI. Pago de los derechos correspondientes.



Para el caso de los estudios previos realizados en el extranjero, además de lo señalado en el último párrafo del artículo que antecede, por lo que hace a lo estipulado en las fracciones II, III, IV y V, la solicitud deberá acompañarse de la traducción libre al español respecto de los documentos que se enuncian.

Artículo 63. Será improcedente la revalidación, cuando ésta se solicite respecto de aquellos planes de estudios que no cuenten con validez oficial en el sistema educativo del país de procedencia.

Artículo 64. Las solicitudes de equivalencia o revalidación de estudios serán presentadas ante la Coordinación de la Unidad donde el aspirante pretenda ingresar, cumpliendo con los requisitos indicados en los artículos 60, 61 y 62 según sea el caso, antes de que concluya cada período de inscripción. La Unidad realizará el análisis de la documentación y entregará el resultado correspondiente a la Dirección Académica de la Universidad, para los efectos conducentes.

Artículo 65. La Dirección Académica, por conducto del Departamento de Control Escolar, remitirá a la autoridad educativa respectiva, el análisis realizado por la Unidad respecto del plan y programas de estudios a efecto de obtener el Dictamen de Equivalencia o Revalidación de Estudios para los efectos conducentes.

Artículo 66. Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior ya sean nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos en este Reglamento, deberán sujetarse al cumplimiento de las disposiciones oficiales en la materia.

Artículo 67. La Universidad podrá realizar, cuando lo considere pertinente, la actualización de planes y programas de estudio que integran la oferta educativa del nivel posgrado, así como establecer la liquidación de aquellos planes de estudio que estime procedentes.

En tal virtud, ante la liquidación de un plan de estudios del nivel posgrado la Universidad garantizará la conclusión de los estudios de los estudiantes que se encuentren inscritos hasta la obtención del grado académico respectivamente.

El Dictamen de equivalencia o revalidación de estudios se apegará a los planes y programas de estudios vigentes, por lo que no se considerarán aquel o aquellos que se encuentren en liquidación.

CAPÍTULO IX DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 68. En caso de que un estudiante solicite su cambio de Unidad, por así convenir a sus intereses, no afectará su historial académico, siempre y cuando se mantenga inscrito en el mismo plan de estudios que venía cursando; para el caso, el estudiante aceptará los horarios y carga académica que le sean asignados, siempre y cuando la Unidad receptora manifieste a la Unidad de procedencia mediante oficio, la no inconveniencia referente al análisis de su trayectoria académica y cupo para recibirlo. El término máximo para realizar su solicitud será hasta la segunda semana a partir del inicio de semestre.

Artículo 69. El estudiante podrá cursar hasta dos asignaturas del mismo plan de estudios en otra Unidad, siempre y cuando exista cupo en el grupo o grupos donde se impartan, considerando que cuentan con los antecedentes académicos respectivos. En este sentido, el estudiante se reinscribirá al semestre en la Unidad de procedencia de conformidad a la carga académica que le corresponda, justificando por escrito la necesidad de cursar determinadas asignaturas en otra Unidad, por lo que el Coordinador establecerá las estrategias y enlaces que se estimen conducentes.



Una vez que el estudiante acredite las asignaturas de referencia en otra Unidad, ésta última hará constar por escrito las calificaciones generadas, informando a la Unidad de procedencia, misma que dará de alta los resultados obtenidos en el Sistema de Control Escolar.

CAPÍTULO X DE LAS BECAS

Artículo 70. El otorgamiento de becas a estudiantes inscritos en alguno de los planes de estudios del nivel posgrado, que integran la oferta educativa en la Universidad, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Becas de la Universidad Mexiquense del Bicentenario vigente.

CAPÍTULO XI DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO

Artículo 71. Los egresados que estén en aptitud de iniciar los trámites relativos a la obtención del grado académico, deberán ceñirse al procedimiento y requisitos estipulados en el Reglamento para la Obtención del Grado Académico de la Universidad Mexiquense del Bicentenario vigente.

Artículo 72. Los estudiantes que deseen tramitar la expedición de Certificados de Estudio parciales o totales y Grados Académicos o algún otro documento, deberán acudir a la Unidad de procedencia a efecto de solicitar en su caso, los requisitos que deberán cubrir además de realizar el pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 73. Los estudiantes de nivel de posgrado de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- I. Conocer el Plan y Programas de Estudios de nivel posgrado, así como el marco normativo que regula su estancia en la Universidad;
- II. Gozar de libertad de expresión respecto a las actividades académicas, teniendo como limitante la normatividad establecida y el debido respeto a la comunidad universitaria;
- III. Obtener los documentos que acrediten oficialmente los estudios realizados;
- IV. Recibir de la Universidad los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores;
- V. Ejercer la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses;
- VI. Recibir el servicio de asesoría y de tutoría a efecto de fortalecer su aprovechamiento académico;
- VII. Expresar por escrito sus propuestas ante las instancias correspondientes relacionadas a mejorar los servicios académicos;
- VIII. Evaluar el desempeño docente previo a la finalización del periodo escolar, de conformidad con el instrumento que le sea otorgado y en la fecha que indique la Coordinación;
- IX. Solicitar la asesoría y la defensoría de la Universidad, cuando considere afectados sus derechos;
- X. Recibir orientación relacionada con la organización y el funcionamiento de la Universidad;
- XI. Obtener la credencial que les acredite como estudiantes de la Universidad;
- XII. Acudir ante la Coordinadora o el Coordinador de su Unidad de adscripción cuando se afecten sus derechos;



XIII. Gozar del derecho de autoría o de referencia en las investigaciones o publicaciones en que participe, así como de los diseños, materiales, instrumentos, patentes y otros, entregados para la evaluación de su conocimiento;

XIV. Utilizar las instalaciones de la Universidad de conformidad con su uso y destino, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto se emitan; y,

XV. Los demás derechos consignados en el marco normativo de la Universidad.

CAPÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 74. Los estudiantes del nivel posgrado la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir la normatividad aplicable;

II. Conducirse con respeto hacia cada integrante de la comunidad universitaria dentro y fuera de sus instalaciones;

III. Desarrollar las actividades de aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudios;

IV. Presentar las evaluaciones académicas establecidas por la Universidad;

V. Abstenerse de realizar actos de proselitismo en favor de cualquier agrupación política, religiosa o, que persigan un interés personal, dentro de las instalaciones de la Universidad;

VI. Realizar personalmente sus trámites administrativos con la excepción de casos justificados;

VII. Cubrir oportunamente las cuotas, los derechos y las demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y egreso de la Universidad;

VIII. Resarcir daños y perjuicios ocasionados intencionalmente al patrimonio de la Universidad de los que resulten responsables, cuando lo determine la autoridad competente;

IX. Abstenerse de cometer actos fraudulentos tales como falsificación total o parcial de certificados de estudios, actas de evaluación y demás documentos análogos que sean expedidos por la Universidad o por otras autoridades o, servirse de una alteración que sea imputable a terceros;

X. Abstenerse de presentar como propios, y sin la citación correspondiente, datos, imágenes, gráficos, textos y cualquier otra información documental, de video y audio asociado entre otros, que cuenten con derechos de autor o bien que cuente con autor o autores ciertos y determinados;

XI. Abstenerse de suplantar o ser suplantado en la realización de cualquier tipo de evaluación académica o incurrir en faltas de probidad o en conductas fraudulentas;

XII. Abstenerse de utilizar, sin reunir los requisitos que al efecto se establezcan, el escudo y lema de la Universidad o, utilizarlos con fines de lucro y/o publicidad para actividades no autorizadas por la Institución;

XIII. Hacer uso racional del patrimonio de la Universidad, comprendiendo éste sus instalaciones, mobiliario y equipo, cuidando que éstos se mantengan en condiciones óptimas para su uso sin alterar su conformación, estructura, funcionamiento o estética. Cuando un estudiante realice un uso diferente para el que fueron destinados los bienes de la Universidad, se procederá de conformidad con las normas internas y las disposiciones de derecho común, independientemente de la reparación del daño, que correrá a cargo de éste;

XIV. Abstenerse de ingresar a la Universidad, en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico o drogas de cualquier tipo;



- XV. Abstenerse de portar, ofrecer, proporcionar, vender, ingerir o introducir a las instalaciones de la Universidad o sus inmediaciones, bebidas alcohólicas, energizantes, narcóticos o drogas de cualquier tipo;
- XVI. Abstenerse de portar, proporcionar o vender armas de fuego, punzo cortantes o de cualquier otra índole en las instalaciones de la Universidad;
- XVII. Abstenerse de cometer actos contrarios a la moral y al respeto que deben tener entre sí y los demás miembros de la comunidad de la Universidad, dentro de sus instalaciones;
- XVIII. Cumplir con las medidas de seguridad al hacer uso de cualquiera de las instalaciones de la Universidad;
- XIX. Mantener vigente su credencial, misma que es personal e intransferible; mostrarla al ingresar a la Unidad y en cualquier momento que le sea requerida, así como atender las indicaciones del personal de seguridad y vigilancia;
- XX. Respetar y promover el respeto a las normas que fije la Universidad para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- XXI. Abstenerse de promover actos tendientes a suspender las labores académicas;
- XXII. Abstenerse de dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria o inducir a terceras personas para hacerlo;
- XXIII. Abstenerse de practicar juegos de azar y/o apostar en cualquiera de las áreas de la Unidad, así como alterar las actividades académicas con cualquier instrumento o equipo de sonido;
- XXIV. Respetar a las personas con capacidades diferentes, evitando la utilización de los espacios destinados para ellos y/o su obstaculización;
- XXV. Cuidar las áreas verdes y demás espacios, poniendo especial cuidado en depositar la basura y gomas de mascar en los lugares destinados para ello, del mismo modo cuidar el consumo del agua;
- XXVI. Abstenerse de introducir, distribuir y consumir alimentos y bebidas en el interior del aula, taller o laboratorio durante el transcurso de las clases o prácticas;
- XXVII. Abstenerse del uso de cualquier aparato o dispositivo electrónico que se constituya como un elemento distractor al interior del aula, taller o laboratorio durante el transcurso de las clases o prácticas;
- XXVIII. Cumplir con las disposiciones y/o lineamientos que normen las actividades inherentes a las prácticas de campo cuidando en todo momento el prestigio de la Universidad;
- XXIX. Cumplir con las obligaciones que se establezcan en este Reglamento y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de la Universidad.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75. Son infracciones a las disposiciones de este Reglamento, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior y demás legislación aplicable.

Artículo 76. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Cancelación de calificaciones;



IV. Suspensión temporal; y,

V. Baja definitiva de la Universidad.

Las sanciones deberán imponerse según la gravedad de la falta y observarán en todo momento lo dispuesto por el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 77. La amonestación verbal podrá ser impuesta por el docente del grupo, sin perjuicio de lo que determine el Coordinador, quien deberá ser informado por escrito de las causas que motivaron dicha amonestación y en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones XVII, XXVII del artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 78. La amonestación por escrito podrá ser impuesta por el Coordinador de la Unidad, en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, V, XIII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, del artículo 74 del presente Reglamento; o bien, lo dictamine el Consejo de Honor y Justicia, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 88 y de conformidad con los principios estipulados en el artículo 89 del presente Reglamento.

Artículo 79. Los estudiantes que hayan obtenido calificaciones a través de conductas ilícitas, serán sancionados con la cancelación de las mismas anotándose calificación de 0 (cero), además de lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento.

Artículo 80. La suspensión temporal procederá cuando el estudiante haya acumulado dos amonestaciones por escrito o bien, lo dictamine la autoridad competente según la gravedad de la falta o su reincidencia y, en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones X, XI, XII, XIV, XXI, XXII, del artículo 74 del presente Reglamento.

Procederá esta sanción, cuando se compruebe que uno o varios estudiantes han ejercido acoso escolar o algún perjuicio en contra de algún integrante de la comunidad estudiantil.

En el caso de que se compruebe que un estudiante ha cometido plagio académico, la suspensión temporal que aplicará será de un año.

Artículo 81. La baja definitiva de la Universidad procederá cuando el estudiante acumule tres amonestaciones por escrito o bien, lo dictamine la autoridad correspondiente por alguna infracción determinada como grave y en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IX, XV, XVI del artículo 74 del presente Reglamento.

Esta resolución será aplicada sin menoscabo de las sanciones o responsabilidades que se puedan fincar al infractor de conformidad con el derecho común.

Asimismo, procederá esta sanción cuando se compruebe que uno o algunos estudiantes han ejercido acoso sexual en contra de otro u otros estudiantes sin menoscabo de las determinaciones de la autoridad competente.

Artículo 82. El estudiante causará baja definitiva reglamentaria de la Universidad, en los casos siguientes:

I. Según lo estipulado en el artículo 56;

II. Por invalidez de los documentos proporcionados por el estudiante a la Unidad, en cuyo caso no habrá devolución de los pagos realizados por concepto de servicios escolares y, el estudiante no podrá reingresar nuevamente a la Universidad;



- III. Por no presentar la documentación suficiente o no cumplir con los requisitos de ingreso al plan de estudios al que solicita incorporarse;
- IV. Por cometer actos constitutivos de delito al interior de la Universidad;
- V. Por ser sorprendido en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico, inhalante o cualquier otra sustancia; asimismo, por el hecho de consumirlas dentro de las instalaciones de la Unidad o durante el desarrollo de actividades escolares organizadas por la Universidad;
- VI. Por posesión, distribución y/o venta de alcohol, drogas ilegales o sustancias psicotrópicas prohibidas dentro de las instalaciones o alrededores de la Unidad;
- VII. Por resolver una evaluación de otro estudiante;
- VIII. Por permitir que otro estudiante o persona ajena a la Unidad lo suplante en el aula de clases o en la presentación de una evaluación;
- IX. Por realizar actos tendientes a la modificación ilícita de calificaciones o falsificación de cualquier documento institucional;
- X. Por pretender sobornar a estudiantes, empleados, funcionarios o docentes con la finalidad de obtener indebidamente un beneficio de cualquier naturaleza;
- XI. Por introducir personas ajenas a la Unidad sin autorización expresa de las autoridades universitarias;
- XII. Por realizar rifas, tandas, actos de comercio, actos políticos, proselitismo, religioso, juegos de azar, entre otros actos distintos a los académicos, sin autorización de la Coordinación;
- XIII. Por cometer ofensas, intimidaciones o en su caso, agresiones físicas en contra de Autoridades Educativas y/o Escolares, Personal Administrativo y/o de Mantenimiento, Docentes y Estudiantes al interior de la Unidad y al exterior de la misma;
- XIV. Por cometer actos de discriminación, violencia de género, acoso escolar y/o acoso sexual; y,
- XV. Cualquier otra que determine el Consejo de Honor y Justicia, por considerarse grave.

Artículo 83. El estudiante que en forma imprudencial destruya total o parcialmente los bienes patrimonio de la Universidad, o bienes ajenos de los que por cualquier título jurídico la Universidad tenga la posesión, deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados, aún y cuando sea acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento.

Cuando la conducta fuere constitutiva de delito, las autoridades de la Universidad darán aviso a la autoridad competente.

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 84. El Consejo de Honor y Justicia de la Universidad se constituye como un cuerpo colegiado, el cual tiene como objeto fundamental conocer, analizar y resolver sobre aquellos casos que por la naturaleza de su gravedad amerite su inmediata atención; en este orden estará integrado por:

- I. Titular de la Dirección Académica, en calidad de Presidente;
- II. Titular del Departamento de Control Escolar, en calidad de Secretario;
- III. Titular de la Dirección de Administración y Finanzas en calidad de Consejero;
- IV. Titular de la Abogacía General e Igualdad de Género en calidad de Consejero; y



V. Titular de la Coordinación de la Unidad de Estudios Superiores donde se originó el asunto o asuntos a tratar, en calidad de Invitado, con derecho a voz.

Los titulares de las áreas administrativas en mención, podrán nombrar eventualmente un suplente, quien actuará de conformidad a las facultades que el presente Reglamento les otorga.

Según sea el caso, el Consejo podrá contar con invitados especiales previamente autorizados por el Presidente, mismos que serán convocados por escrito.

Artículo 85. Son facultades del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Dirigir los debates;
- III. Recibir las mociones de orden planteadas por los miembros del Consejo de Honor y Justicia y, decidir la procedencia o no de las mismas;
- IV. Emitir voto de calidad, en caso de empate;
- V. Efectuar las declaratorias de resultados de la votación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados por del Consejo de Honor y Justicia; y
- VII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;

Artículo 86. Son facultades del Secretario:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión;
- III. Expedir por escrito y dar a conocer, por los medios conducentes, la convocatoria de la sesión de que se trate;
- IV. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, remitiéndola con una antelación de cinco días hábiles a todos los miembros del Consejo de Honor y Justicia; misma que deberá contener mínimo:
 - a) Convocatoria.
 - b) Orden del día.
 - c) Acuerdos pendientes de cumplimiento.
- V. Revisar con el Presidente los asuntos del orden del día;
- VI. Tomar asistencia y declarar quórum;
- VII. Tener informado al presidente sobre los avances de los acuerdos tomados;
- VIII. Leer el orden del día y el acta de la sesión;
- IX. Inscribir a los miembros del Consejo de Honor y Justicia que deseen tomar la palabra;
- X. Registrar y leer las propuestas de los miembros del Consejo de Honor y Justicia;
- XI. Vigilar el cumplimiento del orden de inscripción de los expositores;
- XII. Computar las votaciones;
- XIII. Elaborar el acta de cada sesión de los asuntos tratados y acuerdos tomados a efecto de recabar las firmas de los miembros del Consejo, respectivamente;



XIV. Emitir el citatorio respectivo a efecto de otorgar al estudiante su derecho de réplica, con al menos dos días hábiles de anticipación; y,

XV. Elaborar en su caso, la resolución acordada por los miembros del Consejo y, recabar las firmas correspondientes, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que se dicte la resolución respectiva.

Artículo 87. Son facultades de los Consejeros:

I. Sugerir al Presidente puntos en el orden del día que consideren pertinentes;

II. Asistir a las sesiones que se le cite;

III. Participar en los debates;

IV. Acceder a los documentos y/o expedientes que estime conducentes, a efecto de obtener información que contribuya a la resolución del caso;

V. Proponer las modificaciones al acta y al orden del día que considere pertinentes;

VI. Emitir su voto; y,

VII. Firmar las actas de las sesiones.

Artículo 88. El Consejo de Honor y Justicia determinará la sanción a que se hará acreedor el estudiante tomando en consideración los siguientes criterios:

I. La conducta observada;

II. El desempeño académico;

III. Las causas y circunstancias de responsabilidad;

IV. Las consecuencias producidas; y,

V. La reincidencia.

En todo caso, la sanción deberá salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad al respecto de la falta cometida.

Artículo 89. La aplicación de sanciones se determinará previo procedimiento en el que se escuche a las partes conforme a los principios de legalidad, objetividad, celeridad, eficacia y equidad.

Las sanciones deberán constar por escrito, expresar los hechos que las motiven, así como la referencia a las normas que se consideren violadas y, notificarse a través de la Abogacía General e Igualdad de Género de la Universidad personalmente al o los interesados, en un plazo máximo de diez días hábiles.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 90. El estudiante a quien se apliquen las sanciones enunciadas en el presente Reglamento, tendrá derecho a interponer el recurso de revisión ante el Rector, en un término máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución, a través de un escrito en donde se expresen los agravios que le causa la determinación asumida por el Consejo.

Artículo 91. Las sanciones disciplinarias que hayan sido recurridas, no interrumpirán sus efectos mientras el quejoso no obtenga una resolución que revoque la anterior.



Artículo 92. Una vez que el estudiante haya interpuesto el recurso de revisión, el Rector, previo análisis del caso, en un término de quince días hábiles, tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la sanción aplicada por el Consejo de Honor y Justicia, siendo su determinación inapelable; notificando al estudiante la resolución, mediante escrito debidamente firmado; comunicación que deberá hacerse del conocimiento en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la emisión de la resolución; ello a través de la Abogacía General e Igualdad de Género o de la persona que designe la Rectora o el Rector, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Comité Académico.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, según consta en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México a los 15 días del mes de octubre de dos mil veintiuno. **-DR. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.- RÚBRICA.**

APROBACIÓN:

15 de octubre de 2021.

PUBLICACIÓN:

[20 de diciembre de 2021.](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".